

LA HACIENDA DEL TRIBUNAL DE LA  
INQUISICION DE CANARIAS 1550 - 1808

José Martínez Millán

La Hacienda de la Inquisición siempre fue considerada Hacienda Real. Esto es, el monarca pagaba los salarios de los funcionarios y demás gastos que conllevaba el desarrollo y actuación de la institución como lo hacía con los restantes organismos y consejos del Estado. A cambio, las arcas reales recaudaban todos aquellos ingresos que proporcionaba el Santo Oficio en su quehacer cotidiano, como son los provenientes de *confiscaciones* y de *penas y penitencias* (multas).

Sin embargo, los gastos inquisitoriales sobrepasaban con mucho a los ingresos obtenidos, por lo que la Hacienda Real tenía que suplir un déficit anual que se producía con el numerario obtenido de otras rentas de la Corona, lo cual, con frecuencia, no era posible dado que se hallaban hipotecadas en otras necesidades. Por ello, ya desde los primeros años de su fundación, el rey Católico procuró asignar prebendas eclesiásticas (las canongías) a los inquisidores, de este modo trataba de paliar los atrasos en las pagas de los salarios que a menudo se daban en la burocracia inquisitorial. Con todo, a partir de la tercera década del siglo XVI, los ingresos inquisitoriales eran tan escasos y las ayudas reales eran tan exiguas que se resintió el normal funcionamiento de la institución. Se les debían varios años de atrasos a los inquisidores en concepto de salarios, por lo que admitían el soborno en su actuación, olvidando las normas y mandatos que recibían del Inquisidor General y del Consejo. Por su parte, el Emperador se hallaba ocupado con las guerras en Europa, lo que le impedía vigilar la institución y rectificar la conducta laxa de sus funcionarios.

Cuando, en 1545, Carlos V ofreció, desde Ratisbona, el cargo de Inquisidor General a don Fernando de Valdés, éste lo rehusó repetidamente alegando la situación tan precaria de la institución por causa «de las grandes necesidades que padecía la Inquisición y como no había con qué pagar los salarios de los inquisidores y oficiales»<sup>1</sup>. Valdés solo aceptó tan prestigioso puesto, una vez que el Emperador había prometido el debido auxilio económico al Santo Oficio<sup>2</sup>. A partir de esta fecha, la Inquisición iba a experimentar un gran cambio en todos sus aspectos. En cuanto a la Hacienda se refiere, la evolución fue de la siguiente manera.

<sup>1</sup> A.H.N. Inquisición. Lib. 26, fol. 239 r.

<sup>2</sup> *Ibid.* Lib. 245, fol. 155 r.

Durante los últimos años del reinado de Carlos V la situación política e ideológica del continente se hizo crítica. Europa se hallaba dividida a causa del auge de las ideas luteranas, cuyos influjos llegaron a la Península, manifestándose en los primeros años del reinado de Felipe II: focos protestantes de Sevilla y Valladolid (1558). La alarma que produjeron estos sucesos hizo que se potenciara la Inquisición con el fin de impedir la entrada de la herejía en los dominios españoles. Para ello, se amplió el número de tribunales y funcionarios inquisitoriales, al mismo tiempo que se les exigía una estrecha observancia de las normas y reglas de la institución. Todo ello requería —como advertía Valdés— un aumento de gastos y un saneamiento de la Hacienda del Santo Oficio. Dado que la Corona no disponía de numerario para realizar una reforma administrativa tan amplia<sup>3</sup>, se pensó en que la Inquisición administrase su Hacienda por cuenta propia, lo cual no era óbice para considerarla parte de la Hacienda Real.

Así pues, hacia la mitad del siglo XVI —no he hallado ninguna referencia que explicita la fecha exacta del cambio— se le aplicó un nuevo sistema hacendístico al Santo Oficio que perduró hasta su definitiva extinción en el siglo XIX. Tal sistema consistió en que cada tribunal adquiriese las fuentes de ingresos necesarias para sufragarse sus propios gastos, teniendo que responder de sus acciones económicas, solo y exclusivamente, ante el Consejo de Inquisición, el cual centralizaba, mandaba y coordinaba la Hacienda de todos los tribunales.

Tanto las fuentes de ingresos como la de gastos, salvo pequeñas variantes, fueron las mismas para todos los tribunales. Ello resulta lógico si tenemos en cuenta que el Consejo procuraba buscar fuentes de ingresos comunes a todos los tribunales y que la práctica inquisitorial se hacía en todas las inquisiciones de la misma forma, lo que producía los mismos conceptos en los gastos.

Veamos, pues, cuál fue y el modo cómo evolucionó la Hacienda del Tribunal de la Inquisición de Canarias, no sin antes hacer dos observaciones: En la primera, quiero dejar bien claro que la documentación existente en el AHN —la cual hemos utilizado— sobre la hacienda del tribunal de Canarias no es completa excepto para el siglo XVIII, de ahí que muchas de nuestras relaciones numéricas resulten fraccionadas. En segundo lugar, quiero advertir que la moneda utilizada para realizar el estudio ha sido el *real canario* equivalente a 48 maravedíes.

<sup>3</sup> ULLOA M.: *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid. 1977. Capítulo IV.

## 1. FUENTE DE INGRESOS DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICION DE CANARIAS

### 1.1. CONFISCACIONES

La confiscación de bienes era un castigo que la Inquisición imponía a las personas convencidas de herejía. Tal medida fue establecida por la Inquisición medieval y pasó a aplicarse en la Inquisición española por simple concesión Pontificia. En 1447, Sixto IV, mediante bula, concedía la propiedad de los bienes confiscados por la Inquisición de Sicilia a Isabel la Católica<sup>4</sup>. Parece ser que esta concesión fue asumida por los reyes españoles cuando —al año siguiente— se estableció la Inquisición en España, ya que no existen documentos ni referencias que confirmen este privilegio. En las *Instrucciones* de Sevilla de 1484 —primer documento en el que se habla de *confiscaciones* tras la concesión pontificia de 1477— ya se practicaba en la «nueva Inquisición».

La confiscación inquisitorial era un complicado mecanismo, compuesto por diversas acciones que los historiadores, así como la opinión vulgar, no han sabido o querido distinguir. Lo que vulgarmente se denomina *confiscación*, constaba de tres partes netamente definidas: *secuestros de bienes*, *confiscación* propiamente dicha y *venta de bienes*. Véamos brevemente en qué consistía cada una de ellas.

*Secuestro de bienes*.— Se realizaba en el momento en que la Inquisición detenía a una persona bajo sospecha fundada de herejía, por lo cual era encerrada en la cárcel del tribunal hasta ser sometida a juicio. Consistía en el inventario que el *notario de secuestros* realizaba sobre los bienes de encausado<sup>5</sup>. Para realizar el secuestro se debían hallar presentes los siguientes funcionarios inquisitoriales: el *alguacil*, el *receptor*, el propio *notario* y el *secuestrador o depositario*<sup>6</sup>. Una vez realizado el inventario, se llamaba al reo y se le leía para que diese su conformidad<sup>7</sup>, insistiendo si quedaba algo olvidado o faltaba alguno de sus bienes<sup>8</sup>. El inventario de bienes solo se hacía sobre aquellos que poseía el reo y no de los que estaban en manos de terceras personas, a pesar de los derechos fundados que el encausado tuviera sobre ellos, puesto que la Inquisición resolvía en juicio a quién pertenecían dichos bienes o qué parte correspondía al preso<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> A.H.N. Inquisic. Lib. 1.221, fol. 2 r.

<sup>5</sup> INSTRUCCIONES de 1561. Art. 6.

<sup>6</sup> Ibid. Ibid. Art. 7 y 8.

<sup>7</sup> A.H.N. Inquis. Lib. 1.230, fol. 57 r.

<sup>8</sup> Ibid. Lib. 497, fol. 62 r-v.

<sup>9</sup> Ibid. Lib. 1.227, fol. 157 r.

Por ello, se aconsejaba que el *receptor* no dispusiera de los bienes con dudas litigiosas que se hallaren en la hacienda del condenado hasta que el *juez de bienes* del tribunal inquisitorial deslindase las partes en juicio<sup>10</sup>.

Una vez que el *notario de secuestros* había redactado el inventario, se entregaba una copia al *secuestrador*, otra se quedaba en el tribunal y otra tercera se mandaba al Consejo de Inquisición. Esta última iba firmada por el *inquisidor* más viejo del tribunal, el cual añadía toda clase de minuciosidades que habían sucedido durante el *secuestro*: si el reo era rico, si había intentado ocultar bienes, etc. Cuando se habían realizado estos trámites, el reo pasaba a prisión en espera de juicio y sus bienes pasaban a ser administrados por una persona del pueblo «honrada y de confianza» a la que se denominaba *secuestrador* o *depositario*<sup>11</sup>. Dicha persona, lo primero que hacía una vez que estaba en posesión de los bienes era pagar las deudas que el reo debía, sin esperar el resultado del juicio<sup>12</sup>, así como, también saldaba todas las deudas que debía en concepto de impuestos a la monarquía<sup>13</sup>. Una vez realizados estos pagos, el *secuestrador* administraba la hacienda como si se tratase de la suya propia, llevando puntual cuenta de todos los gastos e ingresos que se obtenían, ya que de todo ello debía de responder ante el receptor del tribunal<sup>14</sup>. Solía suceder con frecuencia que el reo no era convicto de herejía en el juicio; en tal caso, el Santo Oficio le devolvía los bienes, restándole los gastos producidos en los trámites burocráticos, y el *secuestrador* le daba las cuentas detalladas de su hacienda<sup>15</sup>.

*Confiscación de bienes.*— Una vez celebrado el juicio, si el reo era convencido hereje, el *secuestrador* entregaba el patrimonio del reo a la Inquisición junto con el libro donde se detallaba la administración de los bienes y desde aquel mismo momento pasaban a pertenecer a la Hacienda Real. Evidentemente esta decisión no era admitida de buena gana por el reo que acudía a diferentes subterfugios, así como la protección de las justicias civiles o eclesiásticas con tal de que no se produjese tan drástica medida<sup>16</sup>.

Una vez realizado este trámite se llegaba al último paso de la *confiscación*:

*La venta de bienes.*— Para realizar este último trámite era necesario que el monarca, a quien pertenecían los bienes confiscados, concediese al

<sup>10</sup> Ibid. Ibid. Fol. 145 r.

<sup>11</sup> Ibid. Lib. 497, fol. 62 r-v.

<sup>12</sup> Ibid. Lib. 1.227, fol. 149 r.

<sup>13</sup> Ibid. Lib. 1.228, fol. 260 r.

<sup>14</sup> Ibid. Ibid.

<sup>15</sup> INSTRUCCIONES de 1498, Art. 4.

<sup>16</sup> Véase algunos de estos casos en Ibid. Lib. 242, fols. 20 r. y 325 r. Libro, 243, fol. 455 r. Lib. 244, fol. 69 r., etc.

*receptor* (o «economista» del tribunal, diríamos en términos actuales) permiso o licencia para venderlos en pública subasta<sup>17</sup>. Seguidamente dicho funcionario los ponía en subasta por un período de treinta días, no sin antes haber apreciado en secreto el valor de cada uno de ellos<sup>18</sup>. A veces, ni siquiera se realizaba la subasta pública, si llegaba un comprador que los pagaba adecuadamente a juicio del *receptor*<sup>19</sup>.

Para facilitar la venta de bienes, y la sociedad se sintiera atraída a participar en la compra, se concedían ciertas ventajas, como eran: «poder comprarlos a plazos o fiado»<sup>20</sup> y eximir de alcabalas la compra-venta<sup>21</sup>. Una vez transcurridos los treinta días en los que los bienes estaban expuestos a pública almoneda, se adjudicaba a la persona que más pujaba por ellos. A dicha subasta podían participar toda clase de personas, a excepción de los propios funcionarios inquisitoriales<sup>22</sup> y los familiares del reo<sup>23</sup>.

La *confiscación* constituye la primera fuente de ingresos, cronológicamente, en los tribunales inquisitoriales. Pero, al revés de lo que se ha creído, los ingresos obtenidos de esta forma nunca fueron relevantes para sufragar los gastos que se ocasionaban en el tribunal. El caso de Canarias confirma esta afirmación dado que fue uno de los tribunales que menos bienes obtuvo bajo esta fuente.

En los balances económicos que anualmente mandaba el tribunal de Canarias al Consejo de Inquisición es fácil encontrar la observación de «no hay confiscaciones». Así, en las cuentas de 1658, se hace hincapié que desde hace muchos años «no existen confiscaciones hasta ahora que parece que va entrando lo procedido del secuestro de Duarte Enríquez Alvarez»<sup>24</sup>. La misma nota se repite en 1723, que en más de una década «no se han producido confiscaciones»<sup>25</sup>. Tras examinar todos los balances anuales, ha comprobado que, durante todo el siglo XVIII, no existió ningún ingreso por concepto de *confiscaciones*. Evidentemente, ello no significa que durante más de una centuria el tribunal de Canarias no actuase ni apresase a ninguna persona; sino que los reos no tenían bienes o eran tan escasos que apenas cubrían los gastos burocráticos y los de los alimentos que consumían mientras estaban en la cárcel.

<sup>17</sup> Ibid. Lib. 252, fols. 21 v-22 r.

<sup>18</sup> Ibid. Lib. 1.299, fol. 180 r.

<sup>19</sup> Ibid. Lib. 1.221, fol. 68 r-v. Lib. 243, fol. 406 r.

<sup>20</sup> Ibid. Lib. 1.221, fol. 18 r.

<sup>21</sup> Ibid. Lib. 243, fol. 57 r-v.

<sup>22</sup> INSTRUCCIONES de 1498, Art. 6.

<sup>23</sup> A.H.N. Inquis. Lib. 243, fol. 76 v.

<sup>24</sup> Ibid. Leg. 4.785. Caj. 1.ª.

<sup>25</sup> Ibid. Ibid.

Los ingresos más pingües que la Inquisición de Canarias obtuvo bajo el concepto de *confiscaciones* no se debieron a los reos que eran habitantes de las propias islas, sino a los herejes que arribaban a ellas, sobre todo a los comerciantes extranjeros. De ahí que en los últimos años del reinado de Felipe II, el tribunal canario ingresase grandes cantidades de bienes confiscados a costa de los mercaderes Holandeses, cuya nación se encontraba en guerra con España. He aquí los secuestros realizados durante este período.

En enero de 1593 arribaba a la isla de Canaria un mercader flamenco, Gaspar Nicolás, en el navío llamado *San Pedro*, con el fin de comerciar y vender su cargamento. Tanto el mercader como la tripulación «decían venir y ser de Alemania, trayendo pasaportes falsos». Pero ciertas denuncias realizadas a la Inquisición sobre ellos, llevó al Santo Oficio a apresarlos e interrogarlos, descubriendo que se trataba de luteranos «de la isla de Gelandá»<sup>26</sup>. Encerrados en prisión, se les secuestraron los bienes que poseían, que fueron los siguientes:

Bienes confiscados a GASPARD NICOLAS, mercader flamenco, que vino a Canarias en el navío llamado *San Pedro*.

	Valor en reales
— 14 piezas de cofres y fardos y 817 fanegas de trigo	49.400
— Dos cajas de vestidos .....	500
— Dos barrilones con platos de estaño .....	500
— Una «canasta de mimbre con algunas cosillas» ...	120
— Dos fardos con la «marca de fuera», uno de Ruán y otro de Holanda .....	6.000
— Otro fardo «con la marca de fuera» de cariseas finas	2.200
— Otro fardo «con la marca de fuera» de Ruán ....	2.500
— Un cofre «con la marca de fuera» con diversas mercaderías de lana y lienzo .....	3.500
— Una caja con algunas menudencias .....	350
— Una cesta pequeña con clavos y tachuelas .....	50
— Una espada, una escopeta dorada, un barrilete de pólvora .....	160
TOTAL.....	65.280 Reales

<sup>26</sup> Ibid. Leg. 4.781, Caj. 1.ª.

De ello, «se han gastado en alimentos durante el tiempo que ha estado preso y en transportar y cuidar la mercancía, 2.100 reales». Luego quedaron libres para la Hacienda del Tribunal, 63.180 reales.

Bienes confiscados a ESTEBAN LEBINOS, maestro del navío *San Pedro*:

— El navío <i>San Pedro</i> , «con su artillería y todo lo demás» .....	14.300
— Un fardo de cariseas .....	4.018
— Otro fardo de Brabante .....	1.793
— Tres cuartos de lino.....	445
— Tres cuartos de alpistel.....	270

TOTAL..... 22.126 Reales

De ello, hay que descontar 4.624 reales que se gastaron en pagar las guardias que se hicieron en el navío hasta que se vendió y en pagar los alimentos mientras estuvo en la cárcel. Además, se gastaron 990 reales en cuidados médicos y boticas para curar una enfermedad al dicho Lebinos que padeció cuando estaba encarcelado y de la cual murió<sup>27</sup>. Quedaron, pues, 16.512 reales para la Hacienda de la Inquisición.

Al mes siguiente, febrero de 1593, se detenía también otro navío llamado *La Rosa*, y los bienes de sus pasajeros fueron confiscados: los bienes de Bernardo Marcén, maestro del navío, valieron 14.811 reales (incluida la venta del propio navío), de los que hubo que desquitar 1.600 reales en gastos de alimentos y guardas para el barco. Mientras que los bienes de Pedro Sebastián, el mercader flamenco que venía en el barco, se elevaron a 12.600 reales, de los que se gastaron 1.885 reales en alimentos<sup>28</sup>.

En marzo del mismo año, otros dos barcos, el *León Dorado* y el *San Lorenzo*, cargado de mercancías, llegaban a Canarias, siendo confiscados todos sus bienes al descubrir que se trataban de súbditos de los Países Bajos.

Los bienes de Hans Hansen, maestro del *León Dorado*, alcanzaron la cifra de 103.500 reales, incluida la venta del propio navío, de los que se gastaron 4.031 reales en los alimentos para la cárcel y en las pagas de guardia del navío.

A Francisco de Vanden Vosch, escribano de dicho navío, se le confiscaron sus bienes por valor de 47.712 reales, de los que se gastaron 1.820 reales en alimentos durante el tiempo que estuvo en la cárcel.

<sup>27</sup> Ibid. Ibid.

<sup>28</sup> Ibid. Ibid.

A Jorge van Hoflaquen, pasajero del mismo navío, se le confiscaron también los bienes, por valor de 16.206 reales, gastándose 1.075 reales en alimentos<sup>29</sup>.

Finalmente, los bienes de Arnaut Lorenzo, maestre del *San Lorenzo*, se elevaron a 40.318 reales, incluida la venta del propio navío, gastándose 4.605 reales en los alimentos para la cárcel y en las guardas que se pusieron al barco antes de venderlo.

En el mismo año, otro navío, el *Pájaro Trepador*, arribaba al puerto de Garachico de la isla de Tenerife, donde era confiscado por la Inquisición al descubrir que se trataba de protestantes flamencos. Los bienes de Jacques Martzen, maestre del navío, valieron 79.706 reales. Mientras que lo secuestrado a los pasajeros, 35.500 reales. De todo ello, se gastaron 2.665 reales en alimentos mientras estuvieron en la cárcel<sup>30</sup>.

Ya en el año 1594, otros dos navíos fueron apresados por la Inquisición de Canarias. El primero, llamado la *Margarita*, los bienes de cuyo maestre, Conrado Jacob, se elevaron a 103.950 reales desquitados los gastos, y, el segundo, llamado la *Posta*, perteneciente a Jacob Salomoni, cuyos bienes valieron 32.152 reales, de los que se gastaron 2.156 reales en alimentos.

El total de las confiscaciones realizadas a los extranjeros durante los últimos años de Felipe II (1590-1597) alcanzó la cifra de 423.137 reales para el tribunal de la Inquisición de Canarias<sup>31</sup>. Pocas confiscaciones de tan gran importancia realizaría ya el tribunal inquisitorial de Canarias a lo largo de su historia. En 1610, un barco flamenco, propiedad de Hans Verre, fue confiscado, pero desconocemos la cuantía a que se elevaron sus bienes<sup>32</sup>. En 1658-59, realizaba la confiscación de los bienes de don Duarte Enríquez Álvarez, recaudador de las rentas reales de las islas, cuyo valor se elevó a 781.235 maravedíes (16.276 reales). El secuestro fue muy famoso y arduo de realizar, dada la habilidad del reo en mezclar sus propios bienes con lo recaudado en rentas reales<sup>33</sup>.

Junto a las *confiscaciones*, la Inquisición poseía otra fuente de ingresos que, a juzgar por los balances anuales que la Inquisición de Canarias mandaba al Consejo, muy raramente fue aplicada en las islas. Me refiero a las *Penas y Penitencias*. Se trataba de sanciones económicas que los tribunales imponían a determinados reos por diversas causas: cuando se tenía sospecha fundada de la heterodoxia de un reo, pero no podía ser

<sup>29</sup> Ibid. Ibid.

<sup>30</sup> Ibid. Ibid.

<sup>31</sup> Ibid. Ibid.

<sup>32</sup> Ibid. Ibid.

<sup>33</sup> Ibid. Ibid. Véase el excelente estudio de ANAYA HERNANDEZ, L. A. «El converso Duarte Enríquez, recaudador de las rentas reales de Canarias», *Estudios Atlánticos* (1981) 1-75.

probada en juicio; cuando existían grandes complicaciones para deslindar los bienes que poseían al encausado; cuando el tribunal estaba deficitario de dinero, etc.

Con todo, ambas fuentes de ingresos, que el rey delegó alrededor de 1550 a las inquisiciones, no eran suficientes para mantener los gastos de su burocracia autónomamente. Consciente de ello, Fernando de Valdés buscó rentas que anualmente proporcionasen los ingresos suficientes para sufragar los gastos en los tribunales.

## 1.2. LAS CANONJIAS INQUISITORIALES

La historia de esta nueva fuente de ingresos inquisitorial arranca desde los primeros tiempos de la fundación del Santo Oficio. Dado las grandes sumas con las que la Corona tenía que contribuir para mantener el funcionamiento de los tribunales, los Reyes Católicos intentaron apropiarse de una canonjía de todas las catedrales y colegiatas de sus Reinos con el fin de obtener ingresos suficientes para el mantenimiento del Santo Oficio sin tener que utilizar otras rentas de la Monarquía.

A pesar de la fuerte resistencia que presentaron los cabildos catedralicios al deseo real<sup>34</sup>, ya que consideraban ayudar lo suficiente permitiendo que la mayor parte de los inquisidores adquiriesen una prebenda —sin estar obligados a residir— en las diversas catedrales, Fernando el Católico conseguía dicho favor del Papa Alejandro VI en 1501<sup>35</sup>. Sin embargo, la bula no se llegó a aplicar debido a las vicisitudes políticas por las que atravesaron los reinos hispánicos en los años siguientes<sup>36</sup> a la muerte de Isabel la Católica, regencia de Fernando, reina de Juana y Felipe, regencia de Cisneros, etc.

Disipados estos problemas políticos y asentado en el trono como rey indiscutible de España, Carlos I intentó repetidamente que los Pontífices, León X y Clemente VII, concediesen a la Inquisición el privilegio que había conseguido su abuelo. pero los Pontífices no estaban por conceder semejantes favores de forma gratuita y exigieron al Emperador una compensación económica, por lo que el Santo Oficio no obtuvo dicha fuente de ingresos, ya que la Corona no pudo pagar la cantidad requerida<sup>37</sup>.

El cariz que tomaban los acontecimientos políticos europeos en torno a los años en que Felipe II fue proclamado rey de España, hicieron ver como necesarias las reformas que preconizaba Valdés para el buen funcio-

<sup>34</sup> Véase, MARTINEZ MILLAN, J.: *La Inquisición española (1478-1700)*. *La Hacienda Inquisitorial*, Madrid. Akal (en prensa).

<sup>35</sup> A.H.N. Inquis. Lib. 26.

<sup>36</sup> *Ibid.* *Ibid.*

<sup>37</sup> *Ibid.* Lib. 28.

namiento del Santo Oficio. Sin embargo, los ingresos necesarios para realizar tal cambio no podían ser sufragados por la Corona da la precaria situación financiera que atravesaba<sup>38</sup>, por lo que se recurrió a los bienes eclesiásticos. Esta vez no fue difícil convencer al Pontífice, Paulo IV, ya que —como se le advirtió— las ideas luteranas habían penetrado en la península (Sevilla y Valladolid, 1558) y era evidente, incluso para el mismo Pontífice, que la situación financiera castellana era caótica, como lo demuestra la suspensión de pagos que realizó Felipe II en 1557. El día 7 de enero de 1559, Paulo IV extendía una bula en la que se concedía el privilegio de las canonjías gratuitamente a la Inquisición, como medio siglo antes lo hubiera conseguido Fernando el Católico. Inmediatamente, el 29 de abril, el Inquisidor General hacía pública la bula del Pontífice a todas las inquisiciones y catedrales por carta acordada: «que su Santidad ha concedido una canonjía de cada iglesia metropolitana, catedral o colegial, que lo notifiquen a los cabildos»<sup>39</sup>.

A partir de esta fecha, se ordenó a los cabildos que conforme quedase libre la primera canonjía, no fuese repuesta, nombrando otro prebendado, sino que avisasen al Tribunal Inquisitorial de su jurisdicción para que tomase posesión<sup>40</sup>, la Inquisición fue apropiándose, año tras año, de los ingresos que producía una canonjía en las diferentes catedrales y colegiatas de los Reinos Hispánicos. El 15 de julio de 1560 se produjo la primera vacante en la catedral de Las Palmas, tomando posesión el tribunal de la Inquisición de las islas<sup>42</sup>. A pesar de la rapidez con que el tribunal de Canarias se apropió de una canonjía de la catedral, los problemas que ocasionó dicha prebenda fueron continuos durante toda la historia de la Inquisición. Ello fue debido a que la Iglesia de Canarias era de *Patronato Real*, por lo que se pensaba, que tales catedrales no se incluían en la bula de Paulo IV. Véamos cómo evolucionó el problema.

### 1.2.1. La Inquisición y las canonjías de Patronato Real

Los problemas suscitados en torno a las *canonjías de Patronato Real* hay que situarlos dentro de un marco más complejo —como reconocen los propios inquisidores<sup>43</sup>— que es el asunto de *competencias*. Tal tema, que aún espera un osado historiador que lo investigue, surgió como conse-

<sup>38</sup> ULLOA, M.: *Op. Cit.* Cap. IV.

<sup>39</sup> A.H.N. Códices. Lib. 3 B, fol. 68 r. A.H.N. Inquis. Lib. 1.299, fol. 182 r.

<sup>40</sup> *Ibd.* *Ibd.*

<sup>41</sup> Véase, MARTINEZ MILLAN, J.: *Op. Cit.* Cap. 4.

<sup>42</sup> A.H.N. Inquis. Lib. 1.447.

<sup>43</sup> *Ibd.* Lib. 260, fols. 111 r y ss. Lib. 290, fols. 31 r y ss.

cuencia de la omnipotencia que le concedieron los reyes al Santo Oficio tanto en el campo civil como en el eclesiástico, hasta tal punto que se apropió e interfirió el normal funcionamiento de la burocracia de ambas instituciones.

Si en la Corona de Aragón, el problema de *competencias* entre la Inquisición y los poderes civiles se manifiesta con toda claridad desde el nacimiento de la institución, en la Corona de Castilla no se hace evidente —así lo testimonian los propios inquisidores— hasta 1540<sup>44</sup>. Las causas de estas desavenencias en el Reino Castellano surgieron por los excesivos privilegios que se arrogaba la burocracia inquisitorial y por las intervenciones injustificadas que el Santo Oficio realizaba en asuntos que competían a las Chancillerías (sobre todo en la de Granada). La posesión de las canonjías que realizó la Inquisición pocos años después no hizo, sino agravar el problema, sobre todo en aquellas catedrales y colegiadas que pertenecían al *patronato real*, tales canonjías fueron las de Canarias, Málaga y Antequera<sup>45</sup>.

Al margen de la resistencia que presentaron los cabildos a la pérdida de sus canonjías en favor de la Inquisición<sup>46</sup>, surgió un organismo en defensa del Patronato Real oponiéndose al Santo Oficio en su posesión a las canonjías de dicha jurisdicción: El Consejo de Cámara, el cual, ya en 1575, aconsejaba a Felipe II la no conveniencia de que la Inquisición se apropiase perpetuamente tales prebendas porque iba en contra de los intereses de la Corona, sobre todo cuando se podía poner una buena excusa para frenar a la Inquisición, ya que la bula de Paulo IV no hacía mención a tales canonjías<sup>47</sup>. Ante tal amenaza, el Consejo de Inquisición suplicó al Rey Prudente desoyera tales consejos dado el grave problema económico que suscitaría en los tribunales, sobre todo en el de Canarias, uno de los más pobres de la institución<sup>48</sup>. Como consecuencia de ello, Felipe II ordenó zanjar el asunto a pesar de que había realizado diligencias para juristas prestigiosos (se encomendó el asunto a Paulo Plá) le aconsejasen, estudiando la bula del Pontífice, sobre el derecho de apropiarse las canonjías de Patronato Real ocupadas por el Santo Oficio<sup>49</sup>.

En 1608, el problema surgió con más virulencia. La denuncia fue hecha por el cabildo de Málaga a su obispo, quejándose de que no existían suficientes canónigos para regir el culto y las distintas funciones de la catedral. Al año siguiente, la denuncia —por mediación

<sup>44</sup> Ibid. Lib. 290, fol. 31 r.

<sup>45</sup> Véase el artículo de PEREZ DE AYALA, J.: *El real patronato de Canarias*. Anuario de Historia del Derecho Español 30 (1960) 113-174.

<sup>46</sup> Véase, MARTINEZ MILLAN, J.: *Op. Cit.* Cap. 4.

<sup>47</sup> A.H.N. Inquis. Leg. 5.054. Caj. 1.ª.

<sup>48</sup> Ibid. Leg. 5.056, caj. 2.ª. Ibid. Lib. 260, fol. 111 r-v.

<sup>49</sup> Ibid. Ibid.

del obispo— llegaba al rey, el cual la pasó al Consejo de Cámara para que la estudiase. El asunto debió ser arduo, ya que hasta 1618 no dictaminó su parecer, según el cual «no hallaba razón por donde estas canonjías se dejasen de proveer como las demás de patronazgo real»<sup>50</sup>. De nuevo, el Consejo de Inquisición alegó la pobreza de sus tribunales y en concreto el de Canarias, cuyos oficiales no cobrarían sus salarios en caso de quitarle la prebenda, pues, «no le quedaría otra renta fija al tribunal»<sup>51</sup> y el tribunal de Canarias —se le recordaba al monarca— era necesario mantenerlo por la gran labor que realizaba «en reprimir y en frenar la osadía de los herejes que acuden allí». Con todo, se nombraron canónigos para que ocupasen las canonjías inquisitoriales de tales catedrales: «la de Málaga a don Gregorio Paz, la de Antequera a don Luis de Escalona y la de Canarias al licenciado Luis de Herrera»<sup>52</sup>.

La situación resultó comprometida ya que la Inquisición amenazó a los designados «con la excomunión mayor y 500 ducados de multa» si se atrevían a tomar posesión<sup>53</sup>. Era la primera vez que la Inquisición se revelaba contra el monarca y se negaba a acatar sus órdenes. Ante lo cual Felipe III retrocedía en su intención y escribía a su Consejo: «He mandado que por agora se suspenda el pleito que está introducido en la cámara y, pues, la Inquisición está en posesión, se suspenderá también lo actuado en ese Consejo absolviendo a los descomulgados sin que se ponga en pleito de ninguna manera»<sup>54</sup>.

De esta manera en 1619, las canonjías de Patronato Real volvían otra vez a posesión de la Inquisición<sup>55</sup>. A partir de esta fecha, el tribunal de Canarias mantendría la prebenda hasta su desaparición. Aún así, la polémica continuaría y se reflejó en una serie de escritos y *memoriales*, aparecidos durante los siglos XVII y XVIII, razonando el derecho o, por el contrario, la usurpación del Santo Oficio en tales canonjías<sup>56</sup>.

<sup>50</sup> Ibid. Leg. 5.056, caj. 3.<sup>a</sup>.

<sup>51</sup> Ibid. Lib. 260, fol. 68 v. Los inquisidores distinguían entre *rentas fijas* del tribunal, es decir, aquellas que producían unos ingresos anuales fijos (Juros, censos, canonjías y alquileres) y *rentas no fijas*, cuyos ingresos anuales eran muy variables (Confiscaciones, Haciendas agrícolas y penas o penitencias).

<sup>52</sup> A.H.N. Inquis. Leg. 5.056, caj. 3.<sup>a</sup>.

<sup>53</sup> A.H.N. Inquis. Lib. 1.221, fols. 92 r y 115 r.

<sup>54</sup> Ibid. Lib. 1.307 (sin enumerar los folios). Lib. 271, fol. 432 r.

<sup>55</sup> Ibid. Ibid.

<sup>56</sup> Tales memoriales se encuentran en Ibid. Leg. 5.056, caj. 3.<sup>a</sup>.

1.2.2. *Ingresos anuales del tribunal inquisitorial de Canarias bajo el concepto de canonjía*<sup>57</sup>

Año	Ingresos	Año	Ingresos
1560	9.469 reales	1768-69	30.939 reales
1561	7.691 reales	1770-72	44.510 reales
1562	8.342 reales <sup>1</sup>	1775-77	58.959 reales
1654	8.623 reales	1784	20.227 reales
1655	9.154 reales	1785-86	67.819 reales
1656	8.876 reales	1787-88	54.082 reales
1657	7.987 reales	1789-90	51.632 reales
1658	7.656 reales	1791-92	46.072 reales
1706-08	17.947 reales	1793-94	47.216 reales
1710	8.501 reales	1795-96	47.847 reales
1712	8.180 reales	1797-98	67.372 reales
1748	14.567 reales	1799-1800	80.581 reales
1749	15.650 reales	1801-02	87.212 reales
1750	12.725 reales	1803-04	73.295 reales
1751	13.735 reales	1805-06	88.205 reales
1765-67	49.512 reales	1807-08	61.514 reales

<sup>1</sup> La *Canonjía* de Canarias no sobrepasó los 10.000 reales ni bajó de los 7.000, durante el siglo XVI, según nos consta por un informe que el *receptor* del tribunal mandó al Consejo de Inquisición. A.H.N. Inquis. Lib. 1.447.

Los ingresos de las *canonjías* no resultaban suficientes para cubrir los gastos necesarios del funcionamiento de los tribunales. Dada la penuria económica de la Hacienda Real, los monarcas y el Inquisidor General aconsejaron repetidamente a las inquisiciones que invirtieran los excedentes en bienes de los que se obtuviera una *renta fija*<sup>58</sup>. Tales inversiones no eran otras que los *Juros* y *Censos*.

### 1.3. LOS JUROS INQUISITORIALES

Dada la gran diversidad de *Juros* que existieron y las distintas formas de adquirirlos, no resulta nada fácil definir esta nueva modalidad de renta. Por mi parte, sin pretender teorizar sobre el concepto, considero útil la definición que da Barthe Porcel, para el cual, *Juro* era «un contrato mixto celebrado por el rey como tal y una persona individual o colectiva,

<sup>57</sup> Las listas han sido elaboradas con los datos de, *Ibd.* Legs. 4.782-4.784.

<sup>58</sup> *Ibd.* Lib. 1.221, fols. 27 v-28 r.

en virtud del cual, esta última entregaba, por regla general, cierta cantidad de dinero en efectivo a su soberano, quien, como contraprestación le concedía una pensión anual en especie o en metálico, situada sobre una renta de la Corona; perpetuamente o reservándose el derecho de redimir esta obligación, devolviendo la cantidad entregada»<sup>59</sup>. Tal definición —re-pito— resultará válida siempre que tomemos por esencial que la renta se cobraba «...en especie o en metálico, situada sobre una renta de la Corona», ya que considerarlo como «contrato» es muy discutible como reconoce el mismo Porcel.

La Inquisición los adquirió por tres modos diferentes:

a) *Por concesión real*.—Se trataba de la concesión gratuita que el monarca hacía a un tribunal con el fin de enjugar el déficit que arrastraba su economía.

b) *Por confiscación*.—Sucedió cuando la Inquisición confiscaba los bienes de una persona entre los cuales existían estas rentas.

c) *Por compra*.—Se trataba de que un tribunal —al igual que lo hacían los particulares— prestaba una cantidad de dinero al monarca y a cambio recibía un interés que se obtenía de determinadas rentas de la Corona (Definición de Porcel).

El tribunal de Canarias obtuvo por esta última forma un *Juro* que compró a Pedro Díaz y a su mujer por escritura de 26 de mayo de 1610, situado en el almojarifazgo de la isla de Tenerife. Dicho *Juro* rentaba anualmente 113.000 maravedíes, que el tribunal cobraba en dos mitades: 1.644 reales en plata en San Juan y la misma cantidad en Navidad<sup>60</sup>. Como la mayor parte de los *Juros* inquisitoriales, no sufrió devaluación durante todo el siglo XVII por concesión real<sup>61</sup>.

#### 1.4. LOS CENSOS INQUISITORIALES

La tercera *renta fija* que poseyeron los tribunales inquisitoriales fueron los *censos*. Sin embargo, antes de presentar los que pertenecieron al tribunal de Canarias, se impone una definición dada la gran variedad de los que existieron. El Santo Oficio nunca impuso *censos enfiteúticos* ni *reservativos*, cuyo carácter está en relación con temas agrarios, sino que impuso *censos* con la única finalidad de extraer rentas. Como define el profesor Escandell, de *censos* que «son instrumento de nuevas formas de renta y responden a necesidades pecuniarias o de inversión». Y dado aun

<sup>59</sup> BARTHE PORCEL, J.: *Los Juros*. Anales de la Universidad de Murcia; III (1948-1949) pág. 228. Véase también sobre el tema, CASTILLO, A.: *Los Juros de Castilla. Apogeo y fin de un instrumento de crédito*. Hispania, LXXXIX (1963) 4-70.

<sup>60</sup> A.H.N. Inquis. Lib. 1.447.

<sup>61</sup> *Ibid.* Leg. 4.781. Lib. 1.301. fol. 191 r.

que —especifica el citado historiador— entre este grupo de censos los hay de varios tipos... será necesario precisar, incluso, que vamos a referirnos en concreto a los llamados *censos consignativos redimibles* o *censos al quitar*<sup>62</sup>.

La imposición del censo inquisitorial se realizaba mediante escritura, cuyos trámites burocráticos se realizaban en la antesala de la *sala del secreto*, del tribunal, donde se citaba el interesado y allí, en presencia de un *inquisidor*, del *juez de bienes* y del *receptor*, el *notario del secuestro* realizaba la escritura sin cobrar derechos a las dos partes. Procurando siempre «el aprovechamiento y seguridad del fisco de la Inquisición»<sup>63</sup>. La renta del censo siempre se cobraba en la misma moneda en que había sido impuesto, «si en oro, en oro; si en plata, en plata»<sup>64</sup>.

He aquí los *censos* que impuso el tribunal de la Inquisición de Canarias<sup>65</sup>:

#### INGRESOS POR RENTAS DE CENSO DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICION DE CANARIAS

Año de fundación	Núm. censos impuestos	Renta anual imposición	Núm. censos redimidos	Renta redimida	Renta total percibida por el tribunal anualmente <sup>1</sup>
1558	1	39	—	—	39
1578	1	208	—	—	247
1608	1	78	—	—	325
1609	1	39	—	—	364
1612	2	95	—	—	459
1616	1	52	—	—	511
1625	1	16	—	—	527
1639	1	15	—	—	542
1646	1	34	—	—	576
1653	1	60	—	—	636
1667	1	110	—	—	746
1669	2	220	—	—	960

<sup>1</sup> Las cantidades expresadas son en REALES CANARIOS. Un *real canario* equivalía a 48 maravedís, mientras que en Castilla, un real era igual a 34 maravedís.

<sup>62</sup> ESCANDELL, B.: *La investigación de los contratos de préstamo hipotecario* («censos»). Actas de las I Jornadas de metodología aplicada de las ciencias históricas. Santiago de Compostela. Vol. III, págs. 753-762.

<sup>63</sup> A.H.N., Inquis. Lib. 1.278, fol. 223 r.

<sup>64</sup> *Ibid.* *Ibid.*

<sup>65</sup> La siguiente lista la hemos elaborado con los documentos de *Ibid.* Lib. 1.447, y legs. 4.783-4.784.

1670	1	25	—	—	985
1671	1	30	—	—	1.015
1673	1	50	—	—	1.065
1674	1	301	—	—	1.366
1677	1	55	1	110	1.311
1678	1	200	—	—	1.511
1679	1	30	—	—	1.541
1681	1	691	—	—	2.232
1682	2	791	1	691	2.332
1686	1	525	—	—	2.857
1689	1	20	—	—	2.877
1693	2	3.058	—	—	5.930
1694	1	50	—	—	5.980
1695	2	105	—	—	6.085
1696	6	1.035	1	55	7.165
1697	3	384	1	50	7.499
1698	3	185	1	301	7.383
1699	—	—	2	94	7.289
1700	8	955	1	3.000	5.244
1701	1	25	—	—	5.265
1702	1	62	1	25	5.306
1703	2	55	2	200	5.161
1704	3	205	—	—	5.366
1705	1	25	—	—	5.391
1706	2	141	—	—	5.532
1707	1	12	—	—	5.544
1711	1	42	1	70	5.516
1712	1	55	3	466	5.105
1713	1	1.500	—	—	6.605
1718	2	3.500	—	—	10.105
1721	1	5.000	—	—	15.105
1726	—	—	1	140	14.965
1728	3	32.000	—	—	46.965
1730	—	—	1	15	46.950
1731	1	3.000	1	150	49.800
1732	2	11.000	1	3.000	57.800
1734	1	1.064	—	—	58.864
1735	—	—	1	35	58.829
1736	1	4.000	—	—	62.829
1737	1	600	1	5.000	58.429
1739	1	22	—	—	58.451
1740	2	2.000	1	100	60.351
1742	1	2.000	—	—	62.351
1743	2	1.150	1	20.000	43.501
1744	2	750	—	—	44.251

1745	2	5.270	2	10.000	39.521
1746	—	—	3	949	38.572
1748	2	225	—	—	38.797
1750	2	4.000	1	2.000	40.797
1751	2	4.200	1	25	44.972
1752	2	7.500	1	5.000	47.472
1754	1	105	—	—	47.577
1757	2	5.000	1	525	52.052
1759	1	75	1	39	52.068
1761	1	300	1	62	52.306
1762	2	1.590	1	3.000	50.896
1763	1	1.000	—	—	51.896
1765	—	—	1	4.000	47.896
1776	—	—	1	270	47.626
1789	—	—	1	9.000	38.626
1791	—	—	1	208	38.418
1793	—	—	4	1.495	36.923
1801	—	—	2	1.790	35.133
1831	—	—	1	25	35.108

#### 1.4. CONSIGNACIONES

Otra fuente de ingresos que gozó la Inquisición de Canarias fue las *Consignaciones*. Es decir, prestaciones gratuitas de dinero que, anualmente, los tribunales más ricos hacían a los más pobres por orden del Consejo de Inquisición.

El tribunal de Canarias recibió anualmente, desde su fundación hasta principios del siglo XVII (1610?), 500.000 maravedíes que le aportaba la inquisición de Sevilla<sup>66</sup>.

#### 1.5. OTRAS RENTAS DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICION DE CANARIAS

La clase de rentas que acabamos de describir eran comunes a todos los tribunales y cada uno de ellos las poseían en mayor o menor cuantía. Tanto el monarca como el consejo de Inquisición procuraron que cada inquisición las poseyese en el grado que les fuera posible. Sin embargo, existieron otra clase de fuentes de ingresos que cada tribunal se agenció por su propia cuenta cuando las mencionadas no suministraban suficiente renta para cubrir los gastos del tribunal. La Inquisición de Canarias poseyó las siguientes:

<sup>66</sup> Ibid. Leg. 4.683, caj. 3.<sup>a</sup>.

### 1.5.1. Capellanías de la Inquisición de Canarias

Las *capellanías* que poseyó el tribunal de Canarias, fundadas en su mayor parte por inquisidores del mismo tribunal fueron estas:

a) *Capellanía de Morón*.—Fundada por el inquisidor del mismo nombre en 1580. Consistía en que se dijese tres misas, semana sí, semana no, por su alma. Rentaba anualmente al tribunal 78 reales. Fue fundada sobre 1.000 doblas de capital<sup>67</sup>.

b) *Capellanía del Señor Mesías*.—Fue fundada en 1669 y consistía en decir setenta misas anuales. Por cada misa, la Inquisición recibía dos reales. El total de la renta se elevaba a 140 reales anuales<sup>68</sup>.

c) *Capellanía de Portilla*.—Fundada por el licenciado Portilla, arcediano de Tenerife, en 1629. Rentaba al año 3 doblas por unas casas que dejó como capital.

d) *Capellanía de don Juan Naranjo*.—Fundada en 1737. Consistía en un censo de 18.000 reales de principal al 3%, «con la obligación de decir tantas misas como cupiesen a 6 reales cada una»<sup>69</sup>.

e) *Capellanía del Señor Benítez*.—Fue fundada por don Bartolomé de Lugo, inquisidor del tribunal y deán de la Santa Iglesia Catedral de Las Palmas, en 1739. Se fundó con seis censos, cuyo principal era 12.000 reales de vellón y su renta 160 reales. Impuso como condición que el capellán del tribunal de la Inquisición debía asistir al Coro de la Catedral a todas las horas menos a Maitines y Laudes y tenía que decir 40 misas rezadas al año en la capilla de San Juan Bautista<sup>70</sup>.

Existió, además, otra capellanía fundada por la cofradía inquisitorial de *San Pedro Mártir*, cuya renta desconocemos<sup>71</sup>.

### 1.5.2. Haciendas agrarias pertenecientes al Tribunal Inquisitorial de Canarias

Otra fuente de ingresos que el Santo Oficio de Canarias utilizó para extraer numerario y sufragar sus gastos fueron las explotaciones de Haciendas agrarias. Tales fuentes fueron adquiridas —como veremos— por compra o por confiscación. La Inquisición explotaba tales haciendas por cuenta propia, como si de una persona particular se tratase, pagando a sus jornaleros y vendiendo los productos conseguidos. Esta fuente de ingresos se amplió de manera considerable durante el siglo XVIII.

<sup>67</sup> Ibid. Lib. 1.447. Leg. 4.782.

<sup>68</sup> Ibid. Ibid.

<sup>69</sup> Ibid. Ibid.

<sup>70</sup> Ibid. Ibid.

<sup>71</sup> Ibid. Ibid.

*Hacienda de «La viña».*—Dicha hacienda consistía en 14 fanegas de tierra de labor y 7 de viñedos con «sus casas y lagar, por donde pasa el agua que le pertenece de Toronjo en la jurisdicción de la Vega, en el sitio que se nombra la *Vega de Medio*». Dicha hacienda pertenecía a don Luis Ascanio, receptor del tribunal inquisitorial durante el período 1667-1689. A causa de la mala administración, Ascanio realizó un desfaldo de 83.065 reales durante el período en que ocupó su cargo y a su muerte, cuando se descubrió el fraude, el Consejo de Inquisición mandó al Tribunal de Canarias cobrarlo en sus herederos. Tal finca fue absorbida por el tribunal, entre otros bienes, en concepto de cubrir la deuda, evaluándose en 7.191 reales y 19 maravedíes moneda de Canarias<sup>72</sup>.

Ya en el siglo XVIII, la inquisición canaria compró otras 10 fanegas de «tierra baldía», colindantes a la hacienda, con sus casas y lagares, ampliando así la explotación<sup>73</sup>.

*Cortijo de Cherinos.*—El 15 de marzo de 1765, el Tribunal de Canarias adquiría el *cortijo de Cherinos* con una extensión de 9 fanegas y 9 celemines «de tierra labradía, media cueva, hierbaje, cuarta parte de una huerta, árboles y con derecho a agua»<sup>74</sup> por 3.250 reales. Tal cortijo se hallaba situado a continuación del de Buenaventura en la jurisdicción de Gáldar.

*Hacienda en el Lomo y Hoya de Trejos.*—Por escritura de 28 de noviembre de 1765 el Santo Oficio compraba por 11.790 reales al capitán Cristóbal de Patricio una hacienda cuyos bienes eran los siguientes: «11 fanegas de tierra labradía y arrifes, con casa, cocina, gañanía, alpendar y cinco días de agua del heredamiento de la *Fuente Agria*; con más una fuentecilla que nace en dichas tierras para su riego y dos tanques en que se recogen las aguas de dicha acequia. 20 palmas, 4 higueras, 3 damasqueros, 2 olivos, algunas parras y cañas»<sup>75</sup>.

*Hacienda en Tirajana.*—El 17 de febrero de 1766 el fisco de la Inquisición de Canarias compraba una hacienda de 12 celemines y medio de tierra en el lugar de *Casas Blancas*, término de Tirajana, por un precio de 1.970 reales. Sin embargo, debido a la corta extensión de la finca, fue vendida al poco tiempo, el 13 de julio de 1771<sup>76</sup>.

En el mismo término, se compró «otra tierra de 9 celemines» de extensión en el lugar que «dicen Rosiana», con una cuarta de agua para su riego de la acequia de la *Fuente Agria*. Además, dicha tierra poseía 10 palmas, 10 ciruelos, 1 guindero, 1 cidrero y 4 durarneros, así como, una fuentecilla

<sup>72</sup> Ibid. Ibid.

<sup>73</sup> Ibid. Ibid.

<sup>74</sup> Ibid. Ibid.

<sup>75</sup> Ibid. Ibid.

<sup>76</sup> Ibid. Ibid.

que nacía en la propia finca. El precio pagado por el Santo Oficio fue de 1.850 reales. Con todo, fue vendida por escritura de 24 de julio de 1771<sup>77</sup>.

En el mismo año y en el mismo término se compró otra tierra de 3 celemines con 2 higueras, un naranjo agrio y medio día de agua para su riego «de la acequia del heredamiento de *Casas Blancas*, por el precio de 1.032 reales, que sería vendida el 13 de julio de 1771<sup>78</sup>.

Así mismo, compró el Tribunal de Canarias cinco celemines y medio de tierra «con dos noches y dos días de agua para su riego, según los aprecio del heredamiento de la *Huerta de Quintana*», situada en la *Montaña del Viejo*, en el «lugarejo» de Santa Lucía, término de Tirajana<sup>79</sup>, por el precio de 1.315 reales.

Finalmente, compró la Inquisición 2 celemines de tierra con una noche de agua para su riego de la acequia de la *Hoya de Trejos*, en el término de Tirajana, por 405 reales y 24 maravedís. Tal parcela fue vendida por la Inquisición el 24 de julio de 1771<sup>80</sup>.

*Hacienda de Agüimes*.—El 17 de octubre de 1766 comprobaba la Inquisición de Canarias una hacienda, en el término de Agüimes, de 2 fanegas de extensión con 63 pies de higuera, 9 palmas, 6 pies de moral, 5 durarneros y diversos acebuches.

Por escritura de 22 de marzo de 1768, el Santo Oficio adquiría parte de un cortijo por 1.775 reales, con una extensión de 6 fanegas y media, parte de «tierra labradía, parte inculta, para pastos». Se hallaba situado junto al cortijo de Buenaventura en el topónimo *La Majada de la Bruma*, jurisdicción de la villa de La Guía<sup>81</sup>.

Finalmente, en el mismo año y en el mismo término, la Inquisición compró otras tres fanegas de tierra en el lugar que llaman *La pared de Trujillo* por un valor de 1.050 reales<sup>82</sup>. Otras siete fanegas y media en el mismo sitio por un valor de 1.690 reales. En 1771, adquiría «un pedacillo de tierra» por un valor de 280 reales, en el *Carrizal*, jurisdicción de la villa de Agüimes<sup>83</sup>.

<sup>77</sup> *Ibd.* *Ibd.*

<sup>78</sup> *Ibd.* *Ibd.*

<sup>79</sup> *Ibd.* *Ibd.*

<sup>80</sup> *Ibd.* *Ibd.*

<sup>81</sup> *Ibd.* *Ibd.*

<sup>82</sup> *Ibd.* *Ibd.*

<sup>83</sup> *Ibd.* *Ibd.*

### 1.5.3. Aguas de la Hacienda de la Vega.

El 9 de diciembre de 1692 la hacienda del tribunal inquisitorial de Canarias tomaba posesión de los derechos sobre tales aguas, así como de las tierras y viñas colindantes a su nacimiento, después de un largo proceso<sup>84</sup>.

Las aguas que corren por la acequia de Tafira hasta el barranco de Utiaca habían sido compradas, en 1643, por don Lorenzo Aguilera, secretario de la Inquisición del Tribunal de Canarias, en 20.000 reales de plata, como testimonio la cédula real fechada en Zaragoza el 24 de octubre de 1643<sup>85</sup>. Sin embargo, dicha cédula no tuvo efecto porque el canónigo Baltasar Fernández Castellanos presentó escrituras de propiedad sobre las «aguas que nacían y pasaban por un barranquillo entre el *Lomo de Carrillo* y la *Huerta de Pedro Díaz* en precio de 1.000 reales de principal y 50 reales de rédito, en que se comprendían las que venían por el barranquillo de Toronjo y desaguan en el barranco real, que dicen de Alonso Suárez, por escritura que se otorgó en Canarias ante Bartolomé Mirabal... en 1641, y cuyos réditos se destinaban para el reparo de la acequia»<sup>86</sup>.

Muerto don Lorenzo Aguilera, su heredera, doña Ana el Río, llevó el problema a la Real Audiencia, la cual, por la complicación del asunto, lo pasó al Consejo Real, que a su vez, lo pasó a la Cámara Real alegando que no era de su competencia. Finalmente, ésta dictaba sentencia en favor de doña Ana del Río, confirmándola el propio rey por cédula de 27 de enero de 1681<sup>87</sup>.

Sin embargo, para tal fecha, doña Ana del Río había muerto dejando como herederos de las Aguas a su hijo, José de Herrera, y a don Luis Ascanio, *receptor* del tribunal de la Inquisición canaria, este último por haber aportado 10.000 reales de platas para el gasto del pleito. En el testamento, hecho ante don Diego Alvarez Silva, se especificaba que cada uno de los herederos tenía derecho a disfrutar 15 días con sus noches del agua, con tal que don Luis Ascanio pagase la mitad de lo que importase el juicio<sup>88</sup>. En 1689 moría don Luis de Ascanio y en su administración del tribunal se descubrió una deuda de 83.066 reales que había sustraído, por lo que el Santo Oficio se cobró el importe en bienes del *receptor* difunto. Entre las propiedades que se le confiscaron se encontraba la *Hacienda de la Vega* con el derecho de las aguas, evaluadas en 57.899 reales. Era el año 1692.

<sup>84</sup> Ibd. Ibd.

<sup>85</sup> Ibd. Ibd.

<sup>86</sup> Ibd. Ibd.

<sup>87</sup> Ibd. Ibd.

<sup>88</sup> Ibd. Ibd.

#### 1.5.4. Alquileres de casas.

Finalmente hay que mencionar otra nueva fuente de ingresos inquisitoriales como era los alquileres de viviendas. Tales inmuebles eran adquiridos por confiscación y el Santo Oficio siempre procuró venderlos dado que los ingresos obtenidos eran exiguos y los gastos numerosos en obras y reparaciones. Con todo, el Tribunal de Canarias siempre poseyó —en mayor o menor cuantía— fincas urbanas en los diferentes pueblos y ciudades de las islas. Cabe destacar unos almacenes en el puerto de la Luz, alquilados a diversos comerciantes para encerrar sus mercancías, que pertenecieron a don Luis Ascanio y que el Santo Oficio se los apropió en virtud de la deuda contraída anteriormente citada<sup>89</sup>.

#### INGRESOS OBTENIDOS POR EL TRIBUNAL DE CANARIAS EN<sup>1</sup>:

Año	Haciendas agrícolas	Alquiler de casas	Almacenes del puerto	Derechos de riego
1710-11	—	—	—	1.588
1711-12	—	—	890	2.612
1713	1.500	150	—	—
1745-52	9.182	982	10.692	12.065
1761	—	3.942	4.525	3.890
1765-67	12.370	300	3.238	6.640
1768-69	13.226	180	1.794	15.290
1770-72	20.920	231	1.533	5.982
1775-77	28.194	232	619	10.676
1785-86	900	1.098	1.081	7.776
1787-88	9.643	1.170	457	7.776
1789-90	—	1.170	618	7.776
1791-92	9.845	1.170	116	7.776
1793-94	3.211	1.170	123	7.776
1795-96	9.186	705	150	7.998
1797-98	15.079	1.440	61	8.310
1799-1800	7.169	1.440	90	8.310
1801-02	8.852	1.440	—	7.350
1803-04	3.927	1.440	—	7.350
1805-06	10.034	1.440	—	7.350
1807-08	4.978	1.440	—	10.057

<sup>1</sup> A.H.N. Inquis. Leg. 4.782-4.785.

<sup>89</sup> *Ibid.* *Ibid.*

## 2. GASTOS DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICION DE CANARIAS

Los conceptos o «fuentes» de gastos que se utilizaban en los diversos tribunales inquisitoriales del Imperio español fueron los mismos, si bien, la cantidad producida para cada uno de estos conceptos variaron de un tribunal con respecto a otro. En virtud de esta unanimidad conceptual, los gastos de los tribunales inquisitoriales se dividían en: *salarios*, *gastos ordinarios* y *gastos extraordinarios*.

### 2.1. SALARIOS

Los gastos salariales siempre constituyeron el mayor volumen. Como es evidente, la cuantía de tales gastos dependía del número de funcionarios que existían en cada tribunal ya que el Santo Oficio siempre procuró y ordenó que cada oficio recibiese el mismo salario en todos los tribunales del Imperio, excepto en América. Con todo, antes de señalar las cantidades que cada oficial recibía en concepto de salario, es preciso clarificar el concepto de *salario* tal como lo entendía la Inquisición.

El salario de un oficial inquisitorial se componía de tres partes netamente definidas: el *salario* propiamente dicho, la *ayuda de costa*, que era un suplemento salarial que se pagaba al mismo tiempo que el salario y, finalmente, la donación de la *vivienda* o el pago de alquiler de la misma que hacía el tribunal a sus oficiales. La cuantía del salario estaba en relación directa con la responsabilidad del cargo que se ocupaba: Los *inquisidores* y el *fiscal* eran los oficios mejor retribuidos en todos los tribunales, después venían los cargos netamente burocráticos, *notarios*, *secretarios*, *alcalde*, *receptor* y *alguacil*, que cobraban la mitad de los anteriores. Finalmente, los oficios puramente mecánicos recibían, a su vez, un salario que equivalía a la mitad de los cargos burocráticos: tales eran el *nuncio*, *portero*, etc. La paga del salario se hacía por tercios adelantados, es decir, se cobraba el día primero de los meses de enero, mayo y septiembre.

En la dilatada historia del Santo Oficio, los salarios de los oficiales sólo experimentaron cuatro subidas desde que las *Instituciones* de 1494 los fijasen. La primera en 1567, se debió a la reestructuración que experimentó la hacienda inquisitorial cuando comenzó a administrarse autónomamente de la Hacienda Real. La segunda se produjo en 1603, siendo la causa fundamental la subida de los precios. La tercera tuvo lugar tras la guerra de Sucesión, reinando Felipe V, aunque desconozco el año exacto en que se produjo (1730?), obedeciendo a un reajuste económico dado que hacía más de un siglo que los salarios inquisitoriales no habían experimentado variación. Finalmente, en 1795, pocos años antes de la primera extinción del Santo Oficio se produjo la última subida. A continuación se

expresan los salarios que cobraron los oficiales del Tribunal de Canarias, teniendo en cuenta que las cantidades se expresan en reales castellanos y que se presenta el salario total, es decir, *salario* propiamente dicho más *ayuda de costa*<sup>90</sup>:

Oficios	Años		
	1603	1730?	1795
Inquisidor .....	6.600	9.900	9.900
Fiscal .....	6.600	9.900	9.900
Notario del Secreto .....	2.205	3.114	4.400
Alguacil .....	1.470	(No existió)	(No existió)
Notario de secuestros .....	1.400	1.976	3.000
Receptor .....	1.764	2.491	6.000
Contador .....	588	830	3.000
Alcalde .....	1.600	2.260	4.000
Nuncio .....	882	1.275	2.200
Portero .....	882	1.275	2.500
Médico .....	147	209	1.000
Barbero .....	187	281	281
Capiller .....	88	200	200

<sup>90</sup> Las listas de subidas de salarios en el Tribunal de Canarias se encuentra en Ibd. Leg. 4.784, caj. 2.<sup>a</sup>. Sin embargo, no se conservan las que establecieron la subida del año 1567. Tal lista —que se mandó a todos los tribunales— establecía los salarios de esta forma:

**Salarios de 1567 expresados en maravedís:**

Oficios	Salario	Ayuda de costa
Inquisidor .....	100.000	37.500
Fiscal .....	80.000	20.000
Notario del Secreto .....	50.000	18.700
Notario del secuestro .....	40.000	18.700
Alcalde .....	30.000	10.000
Alguacil .....	50.000	11.250
Nuncio .....	30.000	10.000
Portero .....	20.000	10.000
Receptor .....	60.000	16.000
Médico .....	8.000	(No tenía)
Barbero .....	2.000	(No tenía)
Capellán .....	6.000	(No tenía)

(Véase, A.H.N. Inquis. Libs. 366, 367 y 1.278.)

EVOLUCION DEL NUMERO DE FUNCIONARIOS  
EN EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION DE CANARIAS<sup>1</sup>

Oficios	Años				
	1594	1650	1711	1765	1790
Inquisidores .....	2	2	2	2	2
Fiscal .....	1	1	(a)	(a)	(a)
Secretarios..... (Notarios del secreto)	2	2	2	2	4
Notarios del secuestro	4	—	1	1	1
Alcalde.....	—	1	1	1	1
Algüacil.....	1	—	—	—	—
Nuncio.....	—	1	1	1	1
Portero .....	1	1	1	1	1
Médico.....	1	1	1	2	2
Capiller .....	—	(b)	1	1	1
Capellán .....	—	1	1	1	1
Barbero .....	—	1	1	1	1
Receptor .....	1	1	1	1	1
Contador.....	—	1	1	1	1
TOTAL .....	13	13	14	15	17

<sup>1</sup> Esta lista está elaborada con los documentos siguientes: A.H.N. Inquis. Leg. 4.781-4.783. Real Academia de la Historia. M-177, 36-40.

(a) El oficio de FISCAL lo realizaba un *inquisidor*.

(b) El *capiller* durante este periodo lo cumplía, a la vez, el *portero*.

## 2.2. GASTOS ORDINARIOS

Bajo este término se incluían todos aquellos gastos que de modo habitual realizaba el Tribunal anualmente para el desarrollo normal de sus actividades. Económicamente representaban una cantidad muy similar de un año para otro. Entre los *gastos ordinarios* podemos contar:

Material de escritorio: papel, tinta y plumas.

Mantenimiento de la capilla del tribunal: cera, ornamentos para el culto, etc.

Confortabilidad de la sede del tribunal: material de limpieza, alfombras, etc. y gastos de correo.

Como muestra valgan las siguientes cifras:

Año	Gastos ordinarios
1649	453 reales
1651	624 reales
1655	540 reales
1658	210 reales
1708	865 reales
1710	647 reales
1711	1.047 reales
1712	527 reales
1745-52	7.317 reales
1765-67	4.238 reales
1768-71	10.800 reales

### 2.3. GASTOS EXTRAORDINARIOS

Eran todos aquellos gastos cuya cantidad y periodicidad no estaban determinados. Por ejemplo:

«Obras y Reparos», bien para arreglo de la sede del tribunal, bien en reparaciones de las propiedades que poseía.

«Lutos y Luminarias». Consistía en el dinero que el receptor daba a los tribunales para que se vistieran de luto cuando sucedía una desgracia en el Reino, o incluso, en el orbe católico (muerte de un rey, muerte del Papa, del Inquisidor General, de algún príncipe español, etc.). Las *luminarias*, por el contrario, era el dinero que el tribunal entregaba a sus oficiales para festejar un hecho importante (una victoria de los ejércitos españoles: Lepanto; el nacimiento de un príncipe; el matrimonio de un rey; la elección de un nuevo Papa, etc.). Se trataba de poner antorchas en las puertas de las viviendas de los oficiales inquisitoriales durante una, dos o más noches, según la importancia del suceso acontecido. En 1684, el Tribunal de Canarias se gastó 960 reales en *luminarias* celebrando las victorias de los ejércitos imperiales, distribuyendo de este modo las antorchas: «Seis hachas de 4 libras para los inquisidores y fiscal. Cuatro al alguacil, secretarios y receptor. Dos al notario de secuestros, alcalde, nuncio y portero»<sup>91</sup>. En una carta al Consejo fechada en 1715, el Tribunal de Canarias explicaba los gastos que se producían en concepto de *luminarias* cuando «se casaba un rey o se festejaba el nacimiento de un príncipe»: A cada inquisidor se le entregaban 100 reales. Al alguacil, secretarios y contador, 50 reales para cada uno, mientras que «a los demás titulares del tribunal, 25 reales»<sup>92</sup>.

<sup>91</sup> A.H.N. Inquis. Leg. 4.785, caj. 4.<sup>a</sup>.

<sup>92</sup> Ibid. Leg. 4.784. Caj. 1.<sup>a</sup>.

También se incluían dentro de los *gastos extraordinarios*, las *investigaciones* que realizaba el tribunal en la compra de rentas y bienes y, finalmente, los gastos realizados en los *autos de fe*, dado que todos no suponían la misma cantidad.

Año	Gastos extraordinarios
1649	5.860 reales
1651	8.327 reales
1655	4.978 reales
1658	1.311 reales
1708	707 reales
1710	750 reales
1711	6.285 reales
1712	2.266 reales
1745-52	26.081 reales
1765-67	89.152 reales
1768-71	17.982 reales

#### EVOLUCION GENERAL DE LA HACIENDA DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICION DE CANARIAS

La hacienda del tribunal inquisitorial de Canarias experimentó una evolución muy distinta al resto de los tribunales peninsulares. Mientras las inquisiciones peninsulares tuvieron durante el siglo XVII altibajos económicos e iniciaron una decadencia acelerada en el XVIII, el Tribunal de Canarias llevó una línea económica ascendente desde su fundación hasta el final, llegando a alcanzar, precisamente, en sus últimos años los superavit más altos. Según esto, la historia de la hacienda del tribunal inquisitorial de Canarias se divide en dos períodos netamente definidos:

El primero, que comprende desde los orígenes del tribunal hasta las primeras décadas del siglo XVII, se caracteriza por el continuo déficit de su hacienda. A pesar de que no existen —al menos en el Archivo Histórico Nacional— los *libros de receptoría* o de cuentas correspondientes a los años de este primer período, las continuas quejas de escasez de dinero, de deudas salariales, etc., que la inquisición canaria remite al Consejo<sup>93</sup>, así como, las ayudas económicas que le prestan otras inquisiciones (*Consignación* de Sevilla), evidencian esta situación.

El segundo período —cuyos balances presentamos a continuación—se

<sup>93</sup> Véanse algunas de estas quejas en los libros de *Consultas*, *Ibd.* Lib. 100-101.

caracteriza por un continuo auge económico. Si repasamos el «Capítulo de Ingresos», expuesto en este trabajo, lo comprobaremos de inmediato:

a) Aumento progresivo en el número de funcionarios del tribunal, todo lo contrario de lo que sucedía en las inquisiciones peninsulares, dado que suponía un mayor gasto.

b) Se suprime la *Consignación* de Sevilla, signo inequívoco de la autosuficiencia económica de la inquisición Canaria.

c) Durante el siglo XVIII es cuando el tribunal realiza las más numerosas y sustanciosas investigaciones dado el excedente que se obtiene anualmente.

¿Cuál fue la causa de este cambio económico tan radical? Todo parece indicar que se debió a las pingües confiscaciones realizadas a los extranjeros durante los últimos años del XVI y principios del XVII, lo que produjo unos excedentes que, a su vez, se invirtieron en bienes que elevaron las rentas anuales. En 1610, el tribunal realizaba la primera inversión a tener en cuenta, la compra de un *juro* que rentaba al año 113.000 maravedís. Poco después de esta fecha, la economía del tribunal no experimentó déficit excepto en aquellos años en que se realizaban grandes inversiones, como se puede comprobar. En los últimos años del XVIII, cuando la actividad inquisitorial es mortecina y apenas se realizan procesos, los gastos son mínimos y se diferencian con gran claridad del capítulo de ingresos. El tribunal parece más una institución económica que un aparato de control ideológico y social. Finalmente, no se debe olvidar que mientras los tribunales peninsulares se vieron sometidos a las presiones de determinados gobiernos que eran hostiles al Santo Oficio y que le restringieron ayudas económicas o privilegios y franquicias, el tribunal canario se mantuvo al margen —tal vez por su lejanía— de tales influencias y contrariedades; éste es el caso del período del Conde-Duque o de los últimos años del reinado de Carlos II<sup>94</sup>, entre otros.

<sup>94</sup> Véase, MARTINEZ MILLAN, J.: *Op. Cit.*, Cap. 1.º.

**EVOLUCION GENERAL DE LA HACIENDA DEL TRIBUNAL DE  
CANARIAS**

<b>Año</b>	<b>Ingresos</b>	<b>Gastos</b>	<b>Año</b>	<b>Ingresos</b>	<b>Gastos</b>
1644	41.348	32.729	1718	140.473	133.590
1648	41.153	27.453	1719	148.552	146.435
1649	44.169	39.272	1720	132.619	131.364
1650	50.397	42.095	1721	142.582	138.671
1651	46.324	37.473	1722	123.128	122.591
1652	40.001	39.830	1725	111.390	112.785
1653	31.580	29.900	1726	109.630	110.808
1654	35.591	32.684	1727	111.317	113.463
1655	34.355	31.009	1728	116.542	120.202
1656	35.119	31.426	1729	109.903	118.821
1657	42.934	41.202	1730	123.095	128.015
1658	53.885	36.470	1731	110.569	112.540
1659	76.757	46.099	1732	79.805	82.001
1660	84.350	37.998	1733	63.118	59.188
1661	90.156	86.000	1734	75.786	57.751
1662	46.982	36.585	1735	82.640	71.945
1663	62.267	40.339	1745-52	300.892	284.558
1664	61.992	46.548	1765-67	261.144	204.831
1665	84.519	33.880	1768-69	126.796	192.979
1666	92.311	34.949	1770-71	170.517	148.716
1667	83.240	70.751	1772-73	148.716	148.770
1701	137.215	137.845	1773-74	133.195	102.949
1702	132.482	135.574	1775-77	220.874	220.874
1703	143.358	138.018	1778-79	184.832	135.448
1704	144.693	144.637	1780-81	176.571	130.232
1705	154.302	154.363	1785-86	272.275	154.703
1706	157.181	157.119	1787-88	143.884	145.713
1707	148.880	148.882	1789-90	293.388	164.455
1708	36.432	36.322	1791-92	319.603	149.649
1709	150.459	149.433	1793-94	312.674	169.735
1710	150.655	150.584	1795-96	241.589	106.083
1711	156.727	156.802	1797-98	396.912	102.892
1712	149.993	149.983	1799-1800	454.657	104.661
1713	154.923	154.965	1801-02	241.932	108.529
1714	163.243	150.629	1803-04	282.284	112.477
1715	123.583	124.485	1805-06	358.835	127.611
1716	133.864	132.872	1807-08	372.700	112.100
1717	142.012	137.693			